

BAJAS: 1 DE NIÑOS E.G.B. Y 1 DE NIÑAS E.G.B.  
 ALTAS: 2 MIX. E.G.B.  
 COMPOSICIÓN RESULTANTE: 2 MIX. E.G.B. Y 1 DIRECCIÓN C.C.  
 OTROS CAMBIOS EFECTUADOS:  
 -ESTE CENTRO SE CONSTITUYÓ EN ESCUELA GRADUADA.

MUNICIPIO: VILLAVAQUERIN. LOCALIDAD: VILLAVAQUERIN.  
 CODIGO DE CENTRO: 47005462  
 DENOMINACIÓN: UNITARIA NIÑAS.  
 DOMICILIO: VILLAVAQUERIN.  
 REGIMEN DE PROVISION ORDINARIO.  
 -DESGLÓSES: A LA UNITARIA DE NIÑOS (47005450) DE VILLAVAQUERIN  
 1 DE NIÑAS E.G.B.  
 POR TANTO ESTE CENTRO DESAPARECE COMO TAL.

MUNICIPIO: VILLAVERDE DE MEDINA. LOCALIDAD: VILLAVERDE DE MEDINA.  
 CODIGO DE CENTRO: 47005486  
 DENOMINACIÓN: ESCUELA GRADUADA.  
 DOMICILIO: QUEIPO DE LLANO S/N.  
 REGIMEN DE PROVISION ORDINARIO.  
 -TRANSFORMACIONES:  
 BAJAS: 1 DE NIÑOS E.G.B. Y 1 DE NIÑAS E.G.B.  
 ALTAS: 2 MIX. E.G.B.  
 COMPOSICIÓN RESULTANTE: 3 MIX. E.G.B. Y 1 DIRECCIÓN C.C.

MUNICIPIO: VILLAVICENCIO DE LOS CABALLEROS.  
 LOCALIDAD: VILLAVICENCIO.  
 CODIGO DE CENTRO: 47005516  
 DENOMINACIÓN: UNITARIA NIÑOS.  
 DOMICILIO: HEROES DE CASTILLA.  
 REGIMEN DE PROVISION ORDINARIO.  
 -INTEGRACIONES: DE LA UNITARIA DE NIÑAS (47005528) DE VILLAVICENCIO 1 DE NIÑAS E.G.B.  
 -TRANSFORMACIONES:  
 BAJAS: 1 DE NIÑOS E.G.B. Y 1 DE NIÑAS E.G.B.  
 ALTAS: 2 MIX. E.G.B.  
 COMPOSICIÓN RESULTANTE: 2 MIX. E.G.B. Y 1 DIRECCIÓN C.C.  
 ESTE CENTRO PASA A SER ESCUELA GRADUADA.

MUNICIPIO: VILLAVICENCIO DE LOS CABALLEROS.  
 LOCALIDAD: VILLAVICENCIO.  
 CODIGO DE CENTRO: 47005528  
 DENOMINACIÓN: UNITARIA NIÑAS.  
 DOMICILIO: VILLAVICENCIO.  
 REGIMEN DE PROVISION ORDINARIO.  
 -DESGLÓSES: A LA UNITARIA DE NIÑOS (47005516) DE VILLAVICENCIO  
 1 DE NIÑAS E.G.B.  
 POR TANTO ESTE CENTRO DESAPARECE COMO TAL.

## M<sup>o</sup> DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

**10026** RESOLUCION de 7 de abril de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa la revisión salarial pactada en la Empresa «Compañía Española de Petróleos, S. A.» (CEPSA).

Visto el escrito que formulan los miembros de la Comisión Deliberante del Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa «Compañía Española de Petróleos, S. A.» (CEPSA), solicitando la homologación y posterior publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la revisión salarial del Convenio Colectivo de 5 de marzo de 1980, y

Resultando que el artículo 1.8, a), del mencionado Convenio establece que aunque el ámbito temporal del Convenio es de dos años (1 de enero de 1980 a 31 de diciembre de 1981), «los criterios económicos, en todo caso, se aplicarán con vigencia de un año, transcurrido el cual serán negociados todos los conceptos clasificados como masa salarial de repercusión directa;

Resultando que de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 1.8, a), la Comisión Deliberante del mismo ha negociado la revisión salarial redactando artículos sustitutorios y adicionales al repetido Convenio Colectivo de 5 de marzo de 1980, respetando la vigencia del mismo hasta 31 de diciembre de 1981, sometiendo dicho texto a la homologación de esta Dirección General de Trabajo;

Considerando que esta Dirección General es competente para conceder la homologación solicitada, de acuerdo con lo establecido en el artículo decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y disposición transitoria quinta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores, ya que el texto sometido a tal homologación deriva del mandato contenido en el artículo 1.8, a), del Convenio de 5 de marzo de 1980, cuya Comisión Negociadora se constituyó con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 8/1980;

Considerando que el texto presentado es conforme al mandato recibido y no contraviene disposición alguna de derecho necesario, por lo que se estima procedente su homologación como complemento al Convenio Colectivo de 5 de marzo de 1980 antes mencionado;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el texto de normativa complementaria, sustitutoria y adicional del Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa «Compañía Española de Petróleos, S. A.» (CEPSA), suscrito por la Comisión Deliberadora el 12 de febrero de 1980.

Segundo.—Notificar esta resolución a la representación de los trabajadores y de la Empresa de dicha Comisión, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General, remitiéndose el original, para su depósito, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Madrid, 7 de abril de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

Empresa «Compañía Española de Petróleos, S. A.» (CEPSA).

### REVISIÓN DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «COMPANÍA ESPAÑOLA DE PETROLEOS, S. A.» (CEPSA)

1. *Ámbito temporal de la revisión.*—En cumplimiento del punto 1.8, a), del precitado Convenio, los criterios económicos para el segundo año de vigencia del mismo (1 de enero de 1981 hasta las veinticuatro horas de día 31 de diciembre de 1981) serán los que a continuación se pactan:

2. *Masa salarial.*

a) Se pacta un incremento del 15 por 100 de la masa salarial directa al 31 de diciembre de 1980, para el año 1981.

b) En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC) superase al 30 de junio de 1981 la cifra del 7,5 por 100, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso, a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre de 1981), teniendo como tope el mismo IPC.

Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1981, y, para llevarla a cabo, se tomará como referencia la masa salarial directa de 1980, teniendo en cuenta para la revisión de este Convenio en 1981.

3. *Salario base.*—El anexo número 3 del vigente Convenio Colectivo queda sustituido para 1981 por el que ahora denominamos anexo número 3 bis, que contiene, para cada uno de los niveles retributivos existentes, el nuevo valor del salario base.

4. *Complementos salariales personales.*

4.1. Premio de antigüedad: El anexo número 4 del vigente Convenio Colectivo queda sustituido para 1981 por el que ahora denominamos anexo número 4 bis, que contiene los valores por niveles retributivos para este concepto.

5. *Complementos salariales de puesto de trabajo.*

5.1. Plus de peligrosidad o capitalidad: El anexo número 3 del vigente Convenio Colectivo queda sustituido para 1981 por el que ahora denominamos anexo número 3 bis, que contiene los valores, por niveles retributivos, para este concepto.

5.2. Plus de turno y nocturnidad:

a) La tabla número 1 del anexo número 6 del vigente Convenio Colectivo queda sustituida para 1981 por la que ahora denominamos tabla número 1 del anexo número 6 bis, que contiene los valores, por niveles retributivos, para estos conceptos, por cada jornada de turno o noche, respectivamente.

La tabla número 2 del anexo número 6 del vigente Convenio Colectivo queda sustituida para 1981 por la que ahora denominamos tabla número 2 del anexo número 6 bis, que contiene los valores mensuales de dichos pluses.

b) El apartado 5 del anexo número 6 del Convenio Colectivo vigente tendrá para 1981 la siguiente redacción:

«No se efectuará descuento de los pluses de turno y nocturnidad por motivos de ILT, en cualquiera de sus modalidades, o por licencias, siempre y cuando el personal adscrito a turno rotativo tenga un índice de absentismo por aquellos motivos en el año en curso, no superior al índice de referencia correspondiente a 1979.»

En el supuesto de que dicho índice de absentismo fuera superior, el descuento de los correspondientes pluses de turno y nocturnidad se realizará en primera instancia con cargo al fondo regulador creado al efecto, que se cifra en 1.239.059 pesetas, y posteriormente, si fuese necesario, se descontaría a cada trabajador la parte proporcional a las jornadas de turno no realizadas durante dicho año.

6. *Complementos salariales de cantidad o calidad.*

6.1. Plus de Convenio.—El anexo número 3 del vigente Convenio Colectivo queda sustituido para 1981, por el que ahora

denominados anexo número 3 bis, que contiene los valores, por niveles retributivos, para este concepto.

#### 6.2. Plus de asiduidad:

a) Los valores, por niveles retributivos, pactados en el Convenio Colectivo queda sustituido para 1981 por el que ahora de dicho pacto han sido incrementados para 1981 en un 15 por 100 adicionándose al plus Convenio, estando, por lo tanto, incluidos en dicho plus Convenio para cada nivel retributivo, en los valores del anexo número 3 bis del epígrafe anterior.

b) Al desaparecer como concepto retributivo el plus de asiduidad, por integrarse en el plus Convenio, queda sin vigencia el anexo número 5 del vigente Convenio Colectivo, que regulaba su funcionamiento, excepto el apartado b) del punto «Otras consideraciones», que queda redactado como sigue: «En los descuentos que la Compañía efectúe al personal por faltas de asistencia o puntualidad de sus conceptos salariales, la parte proporcional que corresponda al antiguo plus de asistencia, se entregará a los Comités de Empresa de cada centro para su distribución a fines sociales, en la forma que estime oportuno.

A estos efectos, para 1981 se fija esta parte proporcional en 32 pesetas por cada hora efectivamente descontada por la Empresa.

Esta entrega se realizará a cada Comité de Empresa trimestralmente, distribuyéndose el montante total proporcionalmente a las plantillas atribuidas a cada Comité de Empresa.»

6.3. Suplemento fijo: El valor de este suplemento fijo para 1981 se fija en 77.878 pesetas.

#### 6.4. Horas extraordinarias:

a) Con vigencia para las situaciones devengadas a partir del 1 de enero de 1981, el anexo número 7 del vigente Convenio Colectivo queda sustituido por el que ahora denominados anexo número 7 bis, que contiene para cada una de las situaciones reseñadas en el anexo número 8 del Convenio vigente los nuevos valores para 1981 por cada nivel retributivo.

b) El presupuesto para horas extras durante 1981 se establece en 267.061.557 pesetas. Si sobre dicha cifra se produjera un ahorro, éste revertirá en beneficio de la totalidad de la plantilla de la Empresa sujeta a Convenio, mediante reparto lineal.

#### 7. Economato. (artículo 4.1. del vigente Convenio Colectivo).

a) La asignación anual de la Compañía se establece para 1981 en 697 pesetas por titular.

b) La asignación mensual, para cada productor, en los centros donde no exista Economato, se fija para 1981 en 2.021 pesetas.

8. *Becas a empleados* (artículo 4.2 del vigente Convenio Colectivo).—El valor de este fondo para 1981 se fija en 471 pesetas anuales por empleado.

9. *Grupos de Empresa* (artículo 4.3 del vigente Convenio Colectivo).—El valor de este fondo para 1981 se fija en 2.129 pesetas anuales por empleado.

10. *Ayuda escolar para hijos de empleados* (artículo 4.4 del vigente Convenio Colectivo).—La bolsa (fondo) para 1981 se fija en 3.637.278 pesetas.

11. *Ayuda especial a hijos de empleados* (artículo 4.7 del vigente Convenio Colectivo).—Se garantizan las mismas prestaciones para 1981 que las otorgadas en 1980.

#### 12. Jubilación (artículo 4.8 del vigente Convenio Colectivo).

a) Se garantiza al personal de la Compañía ya jubilado una percepción anual bruta de 389.200 pesetas durante el año 1981, entre pensión de la Seguridad Social y complemento de Empresa.

Las garantías anuales para el personal que se jubile en 1981 (70 por 100) se contienen en el anexo número 14 bis, que sustituye a la tabla que para 1980 se incluía en el anexo número 14 del Convenio vigente. Igualmente el cuadro de cantidades de pago único según la edad de jubilación para 1981 se contiene en el anexo 14 bis, que sustituye a la tabla que para 1980 se incluía en el anexo número 14 del Convenio vigente.

El resto del anexo número 14 continúa en vigor.

b) A los jubilados con ingresos inferiores a 650.000 pesetas anuales (pensión de jubilación más complemento de Empresa) se les abonará, para sus hijos en edad escolar (entre cuatro y dieciocho años), la percepción del coste de la enseñanza que vinieran recibiendo, así como los costes de asistencia al comedor del centro escolar, si lo hubiere, y previa justificación de todo ello.

c) Si durante el año 1981 se dieran los supuestos establecidos en el último párrafo del artículo 4.8 del vigente Convenio Colectivo (estableciendo la jubilación a los sesenta y cuatro años), por modificación bien gubernativa o acuerdos interconfederales a nivel de Estado, la Compañía adaptará con la representación del personal la actual norma.

13. *Viudedad* (artículo 4.9 del vigente Convenio Colectivo). Se garantiza a las viudas de empleados de la Compañía una percepción anual bruta de 307.287 pesetas durante el año 1981, entre pensión de la Seguridad Social y complemento de Empresa.

Se garantiza en todo caso un incremento del gasto por este concepto del 15 por 100 de los complementos pagados en 1980, comprobándose a final de año y aplicando el saldo a los beneficiarios de este concepto.

#### 14. *Orfandad* (artículo 4.10 del vigente Convenio Colectivo).

a) Con la regulación actualmente establecida, los huérfanos de empleados de la Compañía tendrán derecho en 1981 a 11.500 pesetas brutas, que se percibirán durante cada uno de los doce meses del año.

b) La aportación de los trabajadores, establecida en el párrafo segundo del texto vigente, queda suprimida a partir de 1981.

c) Quedan vigentes los párrafos tercero y cuarto del precitado artículo 4.10.

15. *Ayuda por transporte* (artículo 4.12 del vigente Convenio Colectivo).—El importe establecido en el apartado c) del precitado artículo será para 1981 de 9.871.284 pesetas, incluyéndose las ayudas que ya venían percibiéndose.

16. *Invalidez*.—La garantía mínima fijada en el punto 3 del anexo 15 del vigente Convenio Colectivo queda fijada para 1981 en una percepción bruta anual de 389.200 pesetas (entre pensión de la Seguridad Social y complemento de la Compañía), sin posterior revisión en julio.

17. *Absentismo* (epígrafe VIII del vigente Convenio Colectivo).—El párrafo segundo del texto de este epígrafe, en el Convenio Colectivo vigente tendrá para 1981 la siguiente redacción:

Por ello, para el segundo año de Convenio, considera como objetivo prioritario que el índice de absentismo no rebase el de 1979 en condiciones de homogeneidad con relación a las circunstancias de uno y otro.

Asimismo, y con respecto al párrafo tercero, se sustituye para 1981 el texto de los siguientes apartados:

1. Se mantendrá durante 1981 la norma de ayudas en situaciones de I. L. T. vigente durante 1979.

3. Para atender los complementos del personal en I. L. T. se establece para 1981 un presupuesto global de 32.049.350 pesetas, que ha sido elaborado teniendo en cuenta la hipótesis de aplicar la normativa del Convenio de 1979 a la situación de 1981 con una fasa de absentismo igual.

5. El excedente de 1980, como consecuencia de la disminución del absentismo por I. L. T., se cifra en 4.508.399 pesetas. Dicha cantidad será repartida en un pago único entre toda la plantilla de la Empresa y en cantidad igual por acuerdo de las partes.

18. *Vigencia del texto del Convenio*.—El texto del Convenio Colectivo no modificado expresamente por el presente anexo queda en vigor, en sus propios términos durante el año 1981.

#### Relación anexa

Anexo número 3 bis.—Nuevos valores de salario base, plus peligrosidad o capitalidad y plus convenio.

Anexo número 4 bis.—Nuevos valores del premio de antigüedad.

Anexo número 6 bis.—Nuevos valores del plus de turno y nocturnidad (tablas números 1 y 2).

Anexo número 7 bis.—Nuevos valores de las horas extraordinarias (situaciones A, B y C).

Anexo número 14 bis.—Tablas de garantías anuales y cantidades de pago único s/la edad de jubilación.

Nivel retributivo	Salario base	Peligrosidad/capitalidad	Plus Convenio
2	19.701	1.970	27.419
3	20.219	2.022	29.045
4	21.431	2.143	31.135
5	24.602	2.460	32.809
6	27.354	2.735	35.304
7	28.601	2.860	38.911
8	32.826	3.283	41.967
9	38.899	3.890	48.612
10	40.159	4.016	53.150
11	44.067	4.407	60.415
12	49.912	4.991	70.626
13	49.912	4.991	84.861
14	61.467	6.147	91.092
15	61.467	6.147	113.715

**ANEXO NUMERO 4 bis**  
Valores del premio de antigüedad

Nivel retributivo	1 T.	2 T.	2 T. 1 Q.	2 T. 2 Q.	2 T. 3 Q.	2 T. 4 Q.	2 T. 5 Q.	2 T. 6 Q.	2 T. 7 Q.	2 T. 8 Q.
2	1.084	2.187	4.334	6.501	8.668	10.836	13.003	15.170	17.337	19.504
3	1.112	2.224	4.448	6.672	8.896	11.121	13.345	15.569	17.793	20.017
4	1.179	2.357	4.715	7.072	9.430	11.787	14.144	16.502	18.859	21.217
5	1.353	2.706	5.412	8.119	10.825	13.531	16.237	18.943	21.650	24.356
6	1.504	3.009	6.018	9.027	12.036	15.045	18.053	21.062	24.071	27.080
7	1.573	3.146	6.292	9.438	12.584	15.731	18.877	22.023	25.169	28.315
8	1.805	3.611	7.222	10.833	14.444	18.055	21.665	25.276	28.887	32.498
9	2.029	4.059	8.118	12.177	16.236	20.295	24.353	28.412	32.471	36.530
10	2.209	4.418	8.835	13.253	17.670	22.088	26.505	30.923	35.340	39.758
11	2.424	4.847	9.695	14.542	19.390	24.237	29.084	33.932	38.778	43.627
12	2.745	5.490	10.981	16.471	21.961	27.452	32.942	38.432	43.922	49.413
13	2.745	5.490	10.981	16.471	21.961	27.452	32.942	38.432	43.922	49.413
14	3.381	6.761	13.523	20.284	27.046	33.807	40.568	47.330	54.091	60.853
15	3.381	6.761	13.523	20.284	27.046	33.807	40.568	47.330	54.091	60.853

**ANEXO NUMERO 6 bis**

**TABLA NUMERO 1**

Valor unitario de Plus de turno y nocturnidad

Nivel	Plus de turno	Plus de turno A/B	Plus de nocturnidad	Nivel	Plus de turno	Plus de turno A/B	Plus de nocturnidad
2	487	244	355	9	487	244	355
3	487	244	355	10	487	244	355
4	487	244	355	11	487	244	355
5	487	244	355	12	516	258	379
6	487	244	355	13	516	258	379
7	487	244	355	14	516	258	379
8	487	244	355	15	516	258	379

**TABLA NUMERO 2**

Valor mensual Plus turno y nocturnidad

Nivel	Equipos con suplente rotativo y equipos de turno rotativo, de lunes a viernes			Equipos sin suplente o con suplente no rotativo		
	Turno	Nocturnidad	Total	Turno	Nocturnidad	Total
2	8.888	2.160	11.048	10.105	2.455	12.560
3	8.888	2.160	11.048	10.105	2.455	12.560
4	8.888	2.160	11.048	10.105	2.455	12.560
5	8.888	2.160	11.048	10.105	2.455	12.560
6	8.888	2.160	11.048	10.105	2.455	12.560
7	8.888	2.160	11.048	10.105	2.455	12.560
8	8.888	2.160	11.048	10.105	2.455	12.560
9	8.888	2.160	11.048	10.105	2.455	12.560
10	8.888	2.160	11.048	10.105	2.455	12.560
11	8.888	2.160	11.048	10.105	2.455	12.560
12	9.417	2.308	11.723	10.707	2.621	13.328
13	9.417	2.308	11.723	10.707	2.621	13.328
14	9.417	2.308	11.723	10.707	2.621	13.328
15	9.417	2.308	11.723	10.707	2.621	13.328

**ANEXO NUMERO 7 bis**

Horas extraordinarias

Valor día tabla «A»

Nivel retributivo	S. A.	1 T.	2 T.	2 T. 1 Q.	2 T. 2 Q.	2 T. 3 Q.	2 T. 4 Q.	2 T. 5 Q.	2 T. 6 Q.	2 T. 7 Q.	2 T. 8 Q.
2	1.824	1.863	1.902	1.981	2.059	2.138	2.217	2.295	2.374	2.452	2.531
3	1.824	1.863	1.902	1.981	2.059	2.138	2.217	2.295	2.374	2.452	2.531
4	1.824	1.863	1.902	1.981	2.059	2.138	2.217	2.295	2.374	2.452	2.531
5	1.989	2.034	2.079	2.169	2.260	2.350	2.440	2.530	2.620	2.711	2.801
6	2.180	2.230	2.280	2.380	2.481	2.581	2.681	2.782	2.882	2.982	3.082
7	2.348	2.398	2.451	2.555	2.660	2.765	2.870	2.975	3.080	3.185	3.290
8	2.603	2.663	2.723	2.843	2.964	3.084	3.204	3.325	3.445	3.565	3.686
9	2.973	3.041	3.109	3.244	3.379	3.515	3.650	3.785	3.920	4.056	4.191
10	3.244	3.318	3.391	3.539	3.686	3.833	3.980	4.128	4.275	4.422	4.569
11	3.630	3.710	3.791	3.953	4.114	4.276	4.438	4.599	4.761	4.922	5.084
12	4.184	4.276	4.367	4.550	4.733	4.916	5.099	5.282	5.465	5.648	5.831
13	4.659	4.750	4.842	5.025	5.208	5.391	5.574	5.757	5.940	6.123	6.306
14	5.290	5.403	5.516	5.741	5.966	6.192	6.417	6.642	6.868	7.093	7.319
15	6.044	6.157	6.270	6.495	6.720	6.946	7.171	7.397	7.622	7.847	8.073

## Horas extraordinarias

Tabla -B-

Nivel retributivo	S. A.	1 T.	2 T.	2 T. 1 Q.	2 T. 2 Q.	2 T. 3 Q.	2 T. 4 Q.	2 T. 5 Q.	2 T. 6 Q.	2 T. 7 Q.	2 T. 8 Q.
2	438	449	461	484	508	531	554	577	600	625	647
3	438	449	461	484	508	531	554	577	600	625	647
4	438	449	461	484	508	531	554	577	600	625	647
5	482	495	509	534	562	590	616	642	669	696	722
6	530	545	560	590	619	649	678	708	739	768	798
7	587	582	598	629	660	691	722	754	785	815	847
8	633	652	669	705	740	776	812	847	883	919	955
9	721	741	762	801	842	881	922	962	1.001	1.042	1.082
10	787	809	830	874	917	960	1.005	1.049	1.093	1.136	1.180
11	877	900	924	972	1.021	1.068	1.116	1.164	1.211	1.259	1.308
12	1.007	1.035	1.061	1.116	1.170	1.224	1.279	1.332	1.387	1.441	1.496
13	1.101	1.129	1.156	1.210	1.264	1.318	1.373	1.428	1.481	1.535	1.590
14	1.268	1.302	1.334	1.402	1.468	1.535	1.601	1.669	1.736	1.802	1.869
15	1.417	1.450	1.484	1.550	1.617	1.684	1.750	1.817	1.885	1.951	2.017

## Horas extraordinarias

Tabla -C-

Nivel retributivo	S. A.	1 T.	2 T.	2 T. 1 Q.	2 T. 2 Q.	2 T. 3 Q.	2 T. 4 Q.	2 T. 5 Q.	2 T. 6 Q.	2 T. 7 Q.	2 T. 8 Q.
2	593	610	626	657	689	720	753	784	815	848	878
3	593	610	626	657	689	720	753	784	815	848	878
4	593	610	626	657	689	720	753	784	815	848	878
5	654	672	690	725	762	800	835	872	908	944	981
6	719	740	760	800	840	880	920	960	1.002	1.042	1.082
7	769	790	812	854	895	938	980	1.023	1.065	1.107	1.149
8	859	884	908	957	1.005	1.052	1.101	1.150	1.198	1.247	1.295
9	979	1.006	1.034	1.088	1.142	1.196	1.251	1.305	1.359	1.414	1.468
10	1.066	1.097	1.126	1.186	1.246	1.304	1.363	1.424	1.483	1.541	1.600
11	1.189	1.222	1.254	1.319	1.384	1.449	1.514	1.578	1.644	1.709	1.775
12	1.367	1.404	1.441	1.514	1.587	1.662	1.735	1.808	1.883	1.956	2.030
13	1.493	1.532	1.568	1.642	1.715	1.788	1.863	1.935	2.009	2.083	2.157
14	1.721	1.766	1.812	1.902	1.993	2.083	2.174	2.265	2.355	2.446	2.536
15	1.923	1.968	2.014	2.104	2.195	2.284	2.375	2.467	2.557	2.648	2.738

## ANEXO NUMERO 14 bis

Garantía anual para el personal que se jubile en 1981 (70 por 100)

Nivel	1 T.	2 T.	2 T. 1 Q.	2 T. 2 Q.	2 T. 3 Q.	2 T. 4 Q.	2 T. 5 Q.	2 T. 6 Q.	2 T. 7 Q.	2 T. 8 Q.
2-3	678.049	691.282	717.748	744.213	770.879	797.157	823.622	850.088	876.553	903.019
4	719.580	733.599	761.659	789.707	817.767	845.816	873.864	901.924	929.972	958.033
5	780.699	796.800	829.001	861.214	893.416	925.617	957.818	990.020	1.022.233	1.054.435
6	850.588	868.497	904.304	940.111	975.918	1.011.725	1.047.521	1.083.328	1.119.135	1.154.942
7	910.659	929.377	966.815	1.004.252	1.041.690	1.079.139	1.116.576	1.154.014	1.191.451	1.228.889
8	1.005.097	1.026.589	1.069.559	1.112.530	1.155.501	1.198.472	1.241.431	1.284.402	1.327.373	1.370.344
9	1.140.150	1.164.307	1.212.609	1.260.911	1.309.214	1.357.516	1.405.806	1.454.108	1.502.410	1.550.712
10	1.236.968	1.265.256	1.317.817	1.370.391	1.422.954	1.475.528	1.528.090	1.580.664	1.633.227	1.685.801
11	1.379.138	1.407.972	1.465.693	1.523.342	1.581.033	1.638.713	1.696.392	1.754.083	1.811.782	1.869.454
12	1.560.974	1.613.639	1.678.962	1.744.313	1.809.644	1.874.987	1.940.318	2.005.649	2.070.980	2.136.323
13	1.750.370	1.783.036	1.848.379	1.913.710	1.979.041	2.044.384	2.109.715	2.175.046	2.240.377	2.305.720
14	1.963.349	2.023.571	2.104.038	2.184.494	2.264.962	2.345.418	2.425.874	2.506.342	2.586.798	2.667.265
15	2.252.562	2.292.784	2.373.252	2.453.708	2.534.176	2.614.632	2.695.088	2.775.555	2.856.011	2.936.479

## Cuadro de cantidades de pago único s/la edad de jubilación

Nivel	60 años	61 años	62 años	63 años	64 años	65 años
2-3	618.400	577.200	536.000	494.700	453.500	412.300
4	644.500	601.600	558.600	515.600	472.700	429.700
5	696.800	650.300	603.900	557.400	511.000	464.500
6	801.300	747.900	694.500	641.100	587.600	534.200
7	868.400	829.200	770.000	710.700	651.500	592.300
8	984.200	918.600	853.000	787.400	721.800	656.200
9	1.123.600	1.048.700	973.800	898.900	824.000	749.100
10	1.254.200	1.170.600	1.087.000	1.003.400	919.800	836.200
11	1.323.900	1.235.700	1.147.400	1.059.100	970.900	882.600
12	1.419.700	1.325.100	1.230.400	1.135.800	1.041.100	946.500
13	1.524.200	1.422.600	1.321.000	1.219.400	1.117.800	1.016.200
14	1.765.500	1.668.500	1.547.500	1.428.400	1.309.400	1.190.400
15	2.046.800	1.910.400	1.773.900	1.637.500	1.501.000	1.364.600